ACTA NÚMERO 33/2022 DE LA SESIÓN PÚBLICA SEMIPRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diez horas con dos minutos del día miércoles diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en el salón de plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche, y convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la sesión privada de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres y el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la presidencia de la primera de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, con la finalidad de celebrar la sesión pública semipresencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -

En uso de la palabra la magistrada presidenta, manifestó: - - - - - - - - - - - - - -

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. - - - -

Damos constancia del inicio de la sesión pública semipresencial de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada mediante sistema de

videoconferencia a distancia, para el día de hoy miércoles diecinueve de octubre de dos mil veintidós, siendo las diez horas con dos minutos. - - - - - -

Señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad semipresencial. -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada presidenta, le informo que además de usted, se encuentran presentes en esta sesión de pleno la magistrada por ministerio de ley **María Eugenia Villa Torres** y el magistrado **Francisco Javier Ac Ordóñez**, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: -

1.- Expediente número TEEC/JDC/6/2022, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, en calidad de Primera Regidora de Educación, Cultura y Deporte, de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche. -

2.- Expediente número TEEC/JE/18/2022, relativo al Juicio Electoral promovido por Claudia Góngora Ramírez. -

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada por ministerio de ley, magistrado. - - - - - - - - - - - - - - -

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Gracias señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley. Señora magistrada por

ministerio de ley, señor magistrado, está a nuestra consideración el orden del día. -

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -

(Levantan la mano en señal de aprobación). -

Está aprobado. Señora secretaria general acuerdos por ministerio de ley, que se certifique así en el acta correspondiente. -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Conforme a su indicación magistrada presidenta. -

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Gracias señora secretaria general de acuerdo por ministerio de ley. Con el permiso de mis pares, procedo a exponer la resolución correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía del expediente número TEEC/JDC/6/2022, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, cedo el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta, maestra Nadime del Rayo Zetina Castillo, para que exponga la síntesis correspondiente, adelante maestra Zetina Castillo queda usted en el uso de la voz. - - - - - - - -

Secretaria de estudio y cuenta: maestra Nadime del Rayo Zetina Castillo (expone el proyecto de resolución TEEC/JDC/6/2022). - - - - - - - - - - - - - - -

> "Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada por ministerio de ley, Magistrado, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave TEEC/JDC/6/2022, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley.
>
> El presente asunto, fue promovido por Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, en calidad de Primera Regidora de Educación, Cultura y Deporte, en contra del Presidente Ángel Omar Ojeda Aguilar, ambos integrantes de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche,

por la presunta comisión de Actos que constituyen **Violencia Política en Razón de Género.**

Ahora bien, en el caso que se dirime, la parte actora reclama la privación de sus derechos político-electorales por su condición de ser mujer, al limitarle el pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo, generando violencia verbal, económica, psicológica, así como violencia política en razón de género, a través de distintas acciones y omisiones realizadas por el Presidente de la Junta Municipal de Becal, Ángel Omar Ojeda Aguilar.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar las alegaciones de la promovente en el orden en que fueron descritos, con el propósito de determinar, si en su caso, los mismos constituyen violación a los derechos político-electorales en la vertiente del pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y, por tanto, actualizan la Violencia Política en Razón de Género denunciada.

En primer momento denuncia diversas manifestaciones realizadas por el Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, en varias ocasiones, hechos que a su decir se suscitaron a puerta cerrada.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones denunciadas, este órgano jurisdiccional les concede valor preponderante a favor de la actora, sin embargo, es oportuno manifestar que no se aportaron elementos mínimos que permitiera adminicular el dicho de la víctima, y generara convicción sobre el hecho objeto de la denuncia.

En ese contexto, este Tribunal Electoral Local considera que, el motivo de disenso planteado por la actora, relativo a las manifestaciones realizadas en su contra no se encuentran plenamente acreditadas. Ello es así, pues sus argumentos no pueden adminicularse con algún otro medio de prueba, ya que únicamente hace referencia de las manifestaciones verbales invocadas en su contra.

Así mismo refiere, que no se le dio seguimiento ni contestación a diversos escritos enviados al Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal.

Para acreditar su dicho, aportó como pruebas múltiples oficios, los cuales, fueron emitidos en diversas fechas, entre los meses de enero junio y julio de dos mil veintidós, sin embargo, los mismos fueron recibidos por la autoridad responsable los días dos de febrero y tres de agosto de la presente anualidad, es decir, todos fueron recibidos por la autoridad responsable con posterioridad a su emisión.

Ahora bien, en autos consta que contrario a lo manifestado por la actora, los oficios de diversas fechas fueron enviados al área correspondiente, dado que al encontrarse relacionados con temas de la administración, aseo y vigilancia de la casa de cultura, el Presidente considero oportuno enviar con fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, respectivo oficio a la Directora de Casa de Cultura, a través del cual se remitieron diversos escritos firmados por Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, Regidora integrante de la Honorable Junta Municipal de Becal, con la finalidad de que los mismos sean atendidos, dentro de sus atribuciones como "Directora de Casa de Cultura", prueba que consta en autos.

Ahora bien, es importante destacar que tres oficios de los aportados por la actora, no se encuentran relacionados con temas vinculados a la Casa de Cultura, por lo que el oficio aportado por la autoridad responsable no es aplicable como contestación del mismo, y no existe prueba que acredite que los mismos hayan sido contestados o se les haya dado el seguimiento oportuno por parte de la autoridad responsable.

Si bien, tal hecho no acredita una posible vulneración en materia de violencia política en razón de género, este Tribunal Electoral local, determina que **existe una vulneración a su derecho de petición,** lo anterior, en virtud de que al no constar en autos respuesta alguna a dichos oficios, se estaría transgrediendo el artículo 8° de la Constitución Federal, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.

También, la accionante manifiesta que su voz ha sido suprimida, dado que en la junta de cabildo de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, externo lo que está viviendo, aunado a que señala que no se hizo nada para solucionar los actos de violencia en su contra.

Ahora bien, de autos se desprende copia certificada del acta de Sesión Ordinaria, de fecha quince de agosto, de la cual se constata en efecto la participación de la actora, sin embargo, de dicha acta no se desprende que su voz haya sido suprimida, dado que en el acta se agregó lo manifestado en su participación, tan es así que de la copia certificada del acta en mención, la cual fue remitida a esta autoridad jurisdiccional, consta con la firma autógrafa de Marta Francisca de Atocha Naal Muñoz, Primer Regidora, sin que se observe alguna manifestación de desacuerdo

con lo asentado en la misma, por lo que es dable concluir que la participación de la regidora durante la sesión ordinaria consta en el acta correspondiente, y contrario a lo manifestado, su voz e ideas fueron escuchadas en dicha sesión, por lo que esta autoridad jurisdiccional concluye que no se tiene por acreditado el hecho relativo a que su voz fue suprimida durante la sesión de cabildo de fecha quince de agosto de la presente anualidad.

Finalmente, se alega violencia económica, al no destinarse presupuesto alguno para su área laboral en favor de la ciudadanía, lo que obstaculiza su desempeño en el cargo, sin embargo, es de destacar que la violencia económica es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, es decir, dicha violencia se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar específicamente los ingresos en sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Es por ello, que se requirió a la parte actora, que informara o remitiera si fuera el caso, reducciones o retenciones legales a su sueldo base como Primera Regidora de Educación, Cultura y Deporte de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, sin embargo, no se realizaron alegaciones ni se aportaron pruebas que constataran la posible existencia de reducciones o retenciones que limitaran los ingresos en sus percepciones económicas.

Así mismo, referente a lo manifestado, de que el Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, obstaculiza su desempeño en el cargo, al no destinarse presupuesto alguno para su área, es oportuno precisar que de autos se destacan diversos oficios, de cuales se desprenden múltiples requerimientos y solicitudes por parte de la actora, las cuales fueron atendidas en su totalidad, y entregadas a la hoy actora, constando la firma autógrafa de la misma en el apartado de recibido.

Por lo antes descrito, este Tribunal Electoral local, constata que no existe una obstaculización al desempeño del cargo que dé como consecuencia la violencia política en su contra, puesto que se comprobó de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, que a la actora se le suministran los materiales y el apoyo solicitado.
Precisado lo anterior, se proceden a estudiar los elementos para determinar si lo manifestado por la actora y de las pruebas que obran en el expediente, se trata de un caso de violencia política contra las mujeres.

Es oportuno precisar que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido a través de la jurisprudencia 21/2018, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres,

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera **que no se actualizan los cinco elementos que estable el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.**

El **primer elemento se satisface**, porque está demostrado que las violaciones aducidas se dieron en el ejercicio de su cargo público, dado que tal y como consta en autos la denunciante funge como **Primera Regidora de Educación, Cultura y Deporte de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche.**

Ello se acredita con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para Juntas Municipales, emitida en el Consejo Distrital número 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, a favor de Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, como Primera Regidora propietaria.

Así mismo, el **segundo elemento se cumple** porque la referida violación aducida por la actora, fue cometida en su contra por el Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, quien es funcionario público y superior jerárquico de trabajo de la actora.

En lo que respecta al **tercer elemento no se satisface,** ya que si bien argumenta en su escrito de demanda, que ha sido víctima de violencia verbal, psicológica y económica, **esta no se encuentra acreditada**, ya que como se dijo y demostró, de las manifestaciones y pruebas aportadas por la denunciada, no se advierte elemento alguno en el contenido, que lleve implícita la agresión emocional, control económico, menosprecio estético o moral ni mucho menos sexual, así como alguna descalificación intelectual o profesional que haya sido realizada por el denunciado.

Ahora bien, en relación al **cuarto elemento, tampoco se satisface,** ya que, si bien la actora manifiesta que los diversos actos en su contra tuvieron como objeto menoscabar, y anular el ejercicio de su encargo como primera regidora, lo cierto es que como se estudió con antelación, los actos denunciados no se tienen por demostrados, por lo que no es posible señalar que se demeritó su cargo como Primera Regidora de Educación, Cultura y Deporte de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche.

Esto es, no se demuestra que los actos presuntamente realizados en su contra y denunciados constituyeron irregularidades para este Tribunal Electoral local, por lo que, no es dable referir que los hechos aducidos menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio los derechos político-electorales por su condición de ser mujer.

En cuanto al **quinto elemento,** no se demuestra la existencia de irregularidades que afectaran de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género,

ya que, del material probatorio no se destaca la presencia de algún estereotipo de sumisión en su contra, o afectación alguna desproporcionada por ser mujer.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, resultan **infundados los agravios** hechos vales por la actora, y **no se acredita la Violencia Política en Razón de Género** perpetrada por el denunciado.

Esta es la Cuenta Magistrada, Magistrada por ministerio de ley, Magistrados."

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Muchas gracias maestra Nadime del Rayo Zetina Castillo, secretaria de estudio y cuenta. - - -

Magistrada por ministerio de ley, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -

Si no hay intervenciones. -

Señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Conforme a su instrucción magistrada presidenta, me permito consultar a las magistradas y al magistrado. -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, manifiesta: A favor de la propuesta. -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: A favor de la propuesta. - - - - - - - -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta, manifiesta: Con mi propuesta. -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada presidenta le informo que la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía del expediente número TEEC/JDC/6/2022, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - - - - -

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía del expediente número TEEC/JDC/6/2022, se RESUELVE: - - - -

> "**PRIMERO**. Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora, por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.- - - - - -
>
> **SEGUNDO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de violencia política en razón de género en los términos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presenten sentencia. - - -
>
> **TERCERO.** Se dejan **SIN EFECTOS** las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós. - - - - - - - - - - - - - -
>
> **CUARTO.** Se ordena a la autoridad responsable, para que en **un plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución **ofrezca respuesta por escrito** a las peticiones realizadas por la actora. -
>
> **QUINTO.** Una vez realizado lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a que cumplan con este fallo, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral local, anexando copias certificadas de ello. - - - -
>
> **SEXTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. - - - - - - - - -
>
> **SÉPTIMO**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - - - - - -
>
> **Notifíquese** conforme a derecho corresponda." - - - - - - - -

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Continuando con la sesión, se le concede el uso de la voz a la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para que proceda a exponer la resolución de la

cuenta turnado a su ponencia, adelante magistrada por ministerio de ley queda usted en el uso de la voz. -

Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres: Con su permiso magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, procedo a exponer la resolución correspondiente al Juicio Electoral del expediente número TEEC/JE/18/2022, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta, licenciada Alejandra Moreno Lezama, para que exponga la síntesis correspondiente, adelante licenciada queda usted en el uso de la voz. -

Secretaria de estudio y cuenta: Licenciada Alejandra Moreno Lezama, expone el proyecto de resolución TEEC/JE/18/2022. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> **"Buenos días Magistradas, Magistrado.**
>
> Con su autorización Magistrada Ponente procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Juicio Electoral, identificado con el número de expediente TEEC/JE/18/2022 con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley.
>
> Del análisis del escrito de demanda, se advierte que Claudia Góngora Ramírez, controvierte el acuerdo CG/019/2022, aprobado por mayoría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual la actora fue destituida del cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto por pérdida de la confianza.
>
> En el proyecto de resolución sometido a consideración del pleno se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por la actora, conforme a las siguientes consideraciones.
>
> El acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado ya que la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con base a las facultades conferidas en los artículos 254 y 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, además de precedentes de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y criterios jurisprudenciales, fundó y motivó el acuerdo impugnado en

el que determinó procedente aprobar la remoción de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, argumentando la pérdida de la confianza, con base a lo dispuesto en los artículos 48 y 49, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, al tratarse de una servidora pública de confianza.

Así tenemos que, la conclusión arribada por la responsable que propuso la remoción reclamada, descansa, según se advierte del acto impugnado, en la pérdida de la confianza como empleada de tal naturaleza, principalmente con base en criterios jurisprudenciales que establecen que las y los servidores públicos de confianza únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo.

También, este Tribunal Electoral estima que la circunstancia de que el legislador condicionara la remoción de los titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, fuera a propuesta de quien preside dicho órgano, no implica una prohibición para que las consejerías electorales de dicho instituto puedan solicitar a la presidencia la remoción de la actora, porque como quedó asentado en el proyecto de resolución, el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio número INE/STCVOPL/117/2022, estableció que para que la remoción de la actora fuera conforme a Derecho, debían concurrir ciertas condiciones, los cuales en el presente caso sí se cumplieron y acreditaron.

De igual forma, en el proyecto de resolución se propone que, al no existir un procedimiento específico para la remoción del cargo de la actora en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y tampoco en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el procedimiento instaurado por las consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche es conforme a derecho, porque en ningún momento se vulneraron los derechos de audiencia y debido proceso de la promovente.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por la actora, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por cuanto hace a la solicitud de la actora de dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Instituto Nacional Electoral, no es

posible realizarla, porque si bien existe la obligación de que las autoridades electorales den vista a las autoridades competentes cuando enfrenten un posible delito, en el presente caso, no se advierte que los actos imputados a las consejeras y consejeros electorales puedan tratarse de posibles delitos, ya que como se señaló en párrafos anteriores, los agravios hechos valer por la actora resultaron infundados.

No obstante lo anterior, con el fin de proteger el efectivo acceso a la justicia de la parte actora, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime procedente.

Es la cuenta magistradas, magistrado."

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Muchas gracias secretaria de estudio y cuenta: Licenciada Alejandra Moreno Lezama. - - - - -

Magistrada por ministerio de ley, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -

Si no hay intervenciones. -

Señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Conforme a su instrucción magistrada presidenta, me permito consultar a las magistradas y al magistrado. -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada María Eugenia Villa Torres, ponente en el asunto de la cuenta: manifiesta: A favor. -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: Con la propuesta. - - - - - - - - - - - - -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: manifiesta: A favor del proyecto expuesto. -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada presidenta le informo que la resolución recaída en el Juicio Electoral del expediente número TEEC/JE/18/2022, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS. -

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: En consecuencia, en el Juicio Electoral del expediente número TEEC/JE/18/2022, se RESUELVE: -

> **PRIMERO**: Son **infundados** los agravios hechos valer por Claudia Góngora Ramírez, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución. - - - - - -
>
> **SEGUNDO**: Se **confirma** el acuerdo impugnado, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia. -
>
> **TERCERO**: Respecto a las vistas a diversas autoridades solicitadas por la actora, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime procedente, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - -
>
> En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -
>
> **Notifíquese** en términos de Ley. -

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública semipresencial mediante videoconferencia a distancia, siendo las diez horas con veintiocho minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley que levante el acta correspondiente. -

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA
PONENTE.

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO.

VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.

La secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. ----------

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 33/2022 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, de la sesión pública semipresencial de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de quince páginas útiles incluyendo la presente certificación. Doy Fe. ----------

VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.